



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO
Pacho, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2017-00062-00
Causante: JULIA ROSA PEREZ MURCIA
Proceso: SUCESION

Revisado el expediente se advierte que no obran depósitos judiciales por lo que se dispone a **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda de conformidad con lo ordenado en el auto del 9 de mayo de 2024 (PDF 65), en cuanto a los honorarios fijados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0031**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00138-00**
Demandante: JERSON ENRIQUE ZAMORA ROZO
Demandado: PEDRO IGNACIO CORTES URAZAN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al Despacho con oficio proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en el que se informa que se inscribió el embargo por la jurisdicción coactiva de la Alcaldía del Municipio de Pacho, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-8819 (PDF 8), en ese entendido se procederá conforme lo indica el artículo 465 del CGP, que señala: “...El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva...”. Por lo expuesto, el Juzgado, dispone **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (PDF 8).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0031**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00067-00
Demandante: ANGELA MARIA NIETO RUBIO.
Demandada: YINA PAOLA RUBIO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial que propone la nulidad, de los hechos allí narrados puede colegirse que la diligencia de secuestro que fue llevada a cabo para el 18 de noviembre de 2022 sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-39827, siendo preciso **REQUERIR** a la Inspección de Policía del Municipio de Pacho, para que proceda con la devolución del Despacho Comisorio No. 17/2022 diligenciado. Por Secretaría, **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0031**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00035-00
Demandante: MARÍA ALICIA AYALA DE OCHOA
Demandado: PEDRO IGNACIO CORTES URAZAN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al Despacho con oficio proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en el que se informa que se inscribió el embargo por la jurisdicción coactiva de la Alcaldía del Municipio de Pacho, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-12581 (PDF 29), en ese entendido se procederá conforme lo indica el artículo 465 del CGP, que señala: “...El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva...”. Por lo expuesto, el Juzgado, dispone **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (PDF 29).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0031**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00134-00
Causante: MARINA ALDANA MARTÍNEZ
Proceso: SUCESION

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 9 de abril de 2024.

I. ANTECEDENTES

En memorial del 29 de febrero de 2024 se presentó el trabajo de partición (PDF 34), por auto del 6 de marzo de 2024 se corrió traslado del trabajo de partición (PDF 41), por auto del 9 de abril de 2024 se ordenó rehacer la partición (PDF 43), auto contra el cual se interpuso recurso de reposición.

1. La providencia recurrida. (PDF No. 43)

Mediante providencia del 9 de abril de 2024 se ordenó rehacer el trabajo de partición y se le concedió al partidor un término de diez (10) días para la presentación del trabajo.

2. El recurso de reposición interpuesto (PDF No. 44).

Inconforme con lo decidido la parte actora sustenta su inconformidad aduciendo que todos los interesados en el proceso le habían otorgado poder amplio y suficiente para efectuar el trabajo de partición, igualmente señala que los coasignatarios lo facultaron para que se pudieran acoger al artículo 1391 del Código Civil.

Indica que no se tuvo en cuenta que para el 29 de febrero de 2024 se aportó al proceso acuerdo de voluntades en donde se había indicado lo siguiente: *"...respetuosamente manifestamos al señor Juez, que entre nosotros los interesados en este proceso voluntariamente y de común acuerdo hemos solicitado y autorizado a nuestro apoderado JULIO CESAR GUZMANC ASTAÑEDA para que dentro de la facultad para efectuar y presentar el trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes objeto de este proceso,*

sin que sin que tenga incidencia y/o oposición de nuestra parte, si existe diferencia en los porcentajes adjudicados en cada partida, por estar todos nosotros de común acuerdo, por ser esta nuestra decisión libre y voluntaria tal y como textualmente lo transcribimos en el poder presentado su Despacho y que reposa en el proceso desde el día 02 de Noviembre de 2023” sic...”

Con respecto al numeral 7 del artículo 1394 del Código Civil cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de mayo de 1998 en la que pone de presente el siguiente aparte: “...“De otro lado, el adecuado discernimiento que al numeral 7º del artículo 1394 del Código Civil compete, no permite inferir que contenga un mandato insoslayable al partidor para que establezca comunidades ordinarias entre los coasignatarios mediante la adjudicación ‘en común y proindiviso’ de los bienes que conforman la masa sucesoral, pues no alude a la asignación de cuotas o partes de uno o más bienes de la herencia, además que carecería de sentido la alocución ‘posible igualdad’ puesto que por tratarse de un fraccionamiento inmaterial o meramente ideal de la especie, la adjudicación siempre sería matemáticamente igualitaria...” y señala el contenido del numeral 8 del artículo 1394 del Código Civil por lo que pretende que se reponga el auto en mención y se apruebe el trabajo de partición presentado.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i)** No se tuvo en cuenta el acuerdo de voluntades de los coasignatarios.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) No se tuvo en cuenta el acuerdo de voluntades de los coasignatarios.

El inconforme refiere que no se tuvo en cuenta el memorial mediante el cual se le otorgó poder para presentar la partición de común acuerdo, ni el memorial del 29 de febrero de 2024 por medio del cual se aportó acuerdo de voluntades para presentar la partición sin que tuviera incidencia la diferencia de los porcentajes adjudicados, igualmente cita el artículo 1391 y el numeral 8 del artículo 1394 del Código Civil.

Al respecto debe indicarse que le asiste la razón al recurrente en tanto los artículos en mención refieren lo siguiente, el artículo 1391 del Código Civil señala: “...El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; **salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa...**” por su parte, el

numeral 8 del artículo 1394, dispone: “...En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; **pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados...**”

Revisado el expediente también se advierte memorial suscrito por cada uno de los coasignatarios que indica que de común acuerdo han solicitado y autorizado a su apoderado para presentar el trabajo partitivo sin incidencia y oposición de su parte, señalando que se encontraban de común acuerdo y se acogían a la salvedad de la regla contenida en el artículo 1391 del Código Civil (Pág. 11 PDF 39).

Por consiguiente, lo cierto es que, al haber común acuerdo sobre la forma en que se efectuó la adjudicación no queda de otra al Despacho que aprobar el trabajo de partición aportado y en esa misma medida reponer el auto en mención.

III. TRABAJO DE PARTICION

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión de la causante Marina Aldana Martínez, instaurado a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte interesada que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante Marina Aldana Martínez, quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.190.232 y que falleció el 10 de febrero de 2013.

En consecuencia, pide que la señora María del Carmen Lastenia Aldana Martínez en su calidad de hermana, y los señores Yasmin Andrea Aldana Guerrero, Yenny Alexandra Aldana Guerrero, Wilson Hernando Aldana Guerrero, Luisa Fernanda Aldana Fernández como sobrinos, así como Evelin Johana Aldana Fernández en representación de su padre Pedro Simón Aldana Martínez, hermano de la causante sean reconocidos como herederos.

Asimismo, pretende que se emplace a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que la causante tuvo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios en el Municipio de Pacho, expone que la causante no contrajo matrimonio, tampoco vivió en unión libre, no tuvo hijos y sus padres ya habían fallecido.

Aduce que Pedro Simón Aldana Martínez, hermano de la Causante, falleció el día 25 de noviembre de 2019, en Pacho Cundinamarca, dejando como herederos a sus hijos Yasmin Andrea Aldana Guerrero, Yenny Alexandra Aldana Guerrero, Wilson Hernando Aldana Guerrero, Luisa Fernanda Aldana Fernández y Evelin Johana Aldana.

Finalmente, se indicó que se trata de una sucesión intestada y que su mandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Bienes denunciados.

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

3.1. El derecho de dominio y propiedad del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170-17480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

3.2. Bienes muebles y enseres

- Una (1) Nevera marca HACEB Ref: THB 1330Y8.
- Una (1) Estufa eléctrica marca HACEB Modelo E- 503.
- Una (1) Estufa a gas marca Abba.
- Tres (3) camas en madera C/u 96.666 y 96.668.
- Dos (2) mesas de noche C/u 75.000.
- Un (1) Comedor de cuatro puestos.
- Seis (6) sillas rimax C/u 30.000

4. Actuación Procesal

Por auto del 3 de agosto de 2023 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Marina Aldana Martinez (qepd), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se reconoció a María del Carmen Lastenia Aldana Martínez, como herederos en calidad de hermana del causante Yasmin Andrea Aldana Guerrero, Yenny Alexandra Aldana Guerrero, Wilson Hernando Aldana Guerrero, Luisa Fernanda Aldana Fernández y Evelin Johana Aldana Fernández como herederos en representación de su progenitor Pedro Simón Aldana Martínez (qepd), quien era hermano de la causante y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (PDF 6)

Mediante auto del 9 de octubre de 2023 se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (PDF. 23), la cual se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2023 (PDF 31).

El trabajo de partición se aportó nuevamente el 29 de febrero de 2024 (PDF 39) se corrió traslado, pero al respecto no se presentó objeción alguna (pdf 41), por lo cual le corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia “2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios.”.

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de menor cuantía “(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv), finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala

que la cuantía se determinará “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en primera instancia en tanto al momento de interposición de la demanda el avalúo ascendía a la suma de veinticinco millones once mil pesos m/cte. (\$25.011.000).

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión mortis causa, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el sub lite, el código civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto.

El señor Pedro Simón Aldana Martínez, hermano de la causante, falleció el día 25 de noviembre de 2019, en la ciudad de pacho cundinamarca, dejando como herederos a sus hijos Yasmin Andrea Aldana Guerrero, Yenny Alexandra Aldana Guerrero, Wilson Hernando Aldana Guerrero, Luisa Fernanda Aldana Fernandez y Evelin Johana Aldana quienes están llamados a recoger la herencia, y Marina Aldana Martínez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.790.232 y que falleció el 10 de febrero de 2013, por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partidor designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a los herederos, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida el auto proferido el 9 de abril de 2024 (PDF 43), según las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante en el expediente (pdf 39), elaborado por el partidor designado, a favor de las siguientes personas en calidad de herederos:

- Carmen Lastenia Aldana Martínez. C.C. No. 20.792.236.
- Jasmin Andrea Aldana Guerrero. C.C. No. 52.601.459.
- Yenny Alexandra Aldana Guerrero. C.C. No. 52.601.227.
- Wilson Hernando Aldana Guerrero. C.C. No. 79.592.813.
- Luisa Fernanda Aldana Fernández. C.C. No. 1.073.607.404.
- Evelin Johana Aldana Fernández. C.C. No. 1.073.599.512

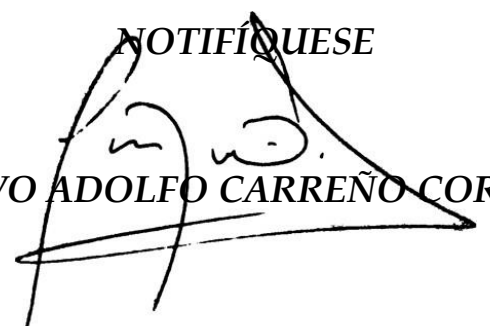
TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

SEXTO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. **OFICIESE.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00213-00
Demandante: HERMINDA GONZALEZ RIOS.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONTRERAS
CORREDOR INES Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ahora, como se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia respecto del emplazamiento de la parte demandada, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, designara curador ad litem, por lo expuesto, el Despacho, resuelve **DESIGNAR** a **Hermes Andrés Cárdenas Linares** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de herederos indeterminados de Contreras Corredor Inés y demás personas indeterminadas. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0031**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00287-00
Demandante: CLAUDIA VIVIANA RINCON ROJAS
Demandados: OFELIA ROJAS BALLEEN.
Proceso: VERBAL ESPECIAL - SANEAMIENTO DE TITULACIÓN.

Será puesto en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las Entidades, de la Agencia Nacional de Tierras, quien en respuesta al oficio No. 0031 del 7 de febrero de 2024 copia del asiento registral de la EP No. 913 del 31 de agosto de 1946 de la Notaria de Pacho, así como el certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio en el sistema antiguo del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-18072 y copia clara de la EP No. 913 de 1946, por lo cual se requería a la parte actora para qué con destino a la precitada Entidad, allegue los documentos solicitados. En consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta ofrecida por la Fiscalía Seccional, la secretaria de Gobierno del Municipio de Pacho, el fondo para la reparación de las victimas y la Agencia Nacional de Tierras (pdf 5 a 9).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que ante la Agencia Nacional de Tierras radique la Escritura Pública No. 913 del 31 de agosto de 1946 de la Notaria de Pacho y el certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio del sistema antiguo del inmueble identificado con folio No. 170-18072 y copia clara de la EP No. 913 de 1946, documentos requeridos por la Entidad para emitir respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO
Pacho, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2024-00088-00
Causantes: ARTURO ORTIZ HERNANDEZ y MARIA ISABEL AREVALO DE ORTIZ
Proceso SUCESION

Mediante proveído del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 5), dentro del término concedido a la parte demandante para qué la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0031**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00103-00
Demandante: ALFONSO RODRIGUEZ PINZON
Demandados: LUIS ALFREDO PINZÓN TORRES, MARÍA GRACIELA
PINZÓN DE JIMÉNEZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA.

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor ALFONSO RODRIGUEZ PINZON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Informe si los señores Luis Alfredo Pinzón Torres y María Graciela Pinzón de Jiménez son personas fallecidas, de ser el caso proceda como lo indica el artículo 85 del CGP.

- La parte actora deberá aportar el certificado catastral nacional actualizado, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, para efectos de establecer la cuantía.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por los señores ALFONSO RODRIGUEZ PINZON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las

falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. NELSON MAHECHA CARDENAS portador de la T.P No. 71.374 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2024-00106**-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: RONALD YESID GACHA PENA y ELIANA YOMARA RAMIREZ SIERRA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada mediante apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Allegue el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A, toda vez que, pese a ser anunciado no se allegó.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84, se advierte que no se aportó la tabla de amortización y/o plan de pagos en donde se evidencie el capital acelerado, el valor de las cuotas y los intereses aludidos en las pretensiones de la demanda, por lo que debe allegarla.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por BANCO DAVIVIENDA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a AECSA, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2024-00107-00**
Demandante: CEA INTERNATIONAL S.A.S
Demandado: ERIKA IVON GOMEZ SUAREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

CEA INTERNATIONAL S.A. actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de ERIKA IVON GOMEZ SUAREZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No 01, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de CEA INTERNATIONAL S.A. y en contra de ERIKA IVON GOMEZ SUAREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **cuatro millones veintinueve mil cuatrocientos diez pesos m/cte. (\$4.029.410)** por concepto del total del capital del pagare No. 01.
- 1.1. Por la suma de **un millón doscientos ocho mil ochocientos veintitrés pesos m/cte. (\$1.208.823)** por concepto de gastos administrativos de cobranza, conforme al punto 1.4. del pagare No. 1.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 14 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado ANDRÉS FERNANADO BETANCOURT JOYA, portador de la T.P No. 410.114 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0031**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2024-00109-00**
Causantes: MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ SIERRA
Proceso: SUCESION

El señor MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ SIERRA actuando en causa propia, presenta demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Aporte la prueba correspondiente al estado civil, -registro civil de nacimiento y de defunción, según corresponda- para cada uno de los herederos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 *ibidem*, dado que no se advierte el registro civil de Yolanda Yaneth Rodríguez Benítez, Jhon Fredy Rodríguez Martínez, Ivan Rodríguez Martínez y Marcela Rodríguez Martínez.

- Informe si el señor Mauricio Ovidio Rodríguez Martínez tuvo hijos, de ser el caso deberá indicar sus nombres y allegar el registro civil correspondiente.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre portador de la T.P No. 250.245 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido por los señores Teresa Benites de Rodríguez, Yolanda Yaneth Rodríguez Benítez, Claudia Milena Rodríguez Benítez, Jorge Manuel Rodríguez Benítez y Henry Eduardo Rodríguez Benítez.

QUINTO. Conforme a lo señalado en el informe secretarial que antecede, **DECLÁRESE** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte pasiva, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En éste sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 536 DEL 2024

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **AUXÍLIESE**, la comisión conferida por Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

FÍJESE el **miércoles, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-28536 ubicados en la vereda “El Mortiño” del Municipio de Pacho Cundinamarca.

Por Secretaría, **OFICIESE** a la Policía Nacional de Pacho (Cundinamarca), y a la Personería Municipal de Pacho (Cundinamarca) con la finalidad de que brinden el acompañamiento necesario para llevar a cabo la diligencia de entrega informándoles la fecha y la hora en la cual se llevará a cabo.

REQUERIR a la parte interesada para qué acredite el trámite del oficio con destino a la Entidad indicada, cinco (5) días antes de la fecha señalada para la diligencia y para qué disponga de los elementos o herramientas necesarias en la fecha señalada, en caso de que deba allanarse o desalojarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y 113 del CGP y allegue los documentos necesarios para la plena identificación de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de mayo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0031**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA